



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE SUCRE

Procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA** (a) con la cédula de ciudadanía N° **18880248** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN A NOTIFICAR: **00003244 DEL 11 DE MARZO DE 2026**
PERSONA A NOTIFICAR: **GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA**
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: **PREDIO LOS LIMOS, OVEJAS -SUCRE**
EXPEDIENTE: **70.2.39.120.2019**

Se hace constar que una vez publicado o entregado el aviso y el acto administrativo a notificar, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de su publicación o entrega.

Contra el acto administrativo no procede recursos de ley. Para más información escribir al correo electrónico: maria.monterroza@ica.gov.co

Publicación en página web desde: 19/03/2026 hasta el día 27/03/2026

BLADIMIR PEÑATES MONTES
GERENTE (E) SECCIONAL SUCRE

**RESOLUCION No 00003244
(11/03/2026)**

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA, expediente No 70.2.39.120.2019"

**EL GERENTE SECCIONAL DE SUCRE
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante la Resolución 1779 de 1998 y La resolución No 5380 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se establece el período y las condiciones para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2019 en el territorio Nacional.
2. El día 20 de Mayo de 2019, FEDEGAN como ente ejecutor del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa en el año 2019, se presentó en el predio denominado **LOS LIMOS** ubicado en la vereda **ALMAGRA** del municipio de **OVEJAS – SUCRE**, con el fin de realizar la vacunación contra la fiebre aftosa correspondiente al PRIMER (1°) ciclo de vacunación del año 2019 de los 04 bovinos que se encontraban en el predio mencionado, medida sanitaria que no se pudo llevar a cabo de acuerdo al Reporte de Vacunación No 130215 y causa de no vacunación "EL SEÑOR NO TUVO PLATA PARA VACUACION".
3. El 06 de septiembre de 2019, la Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a **GUILLERMO DE JESU CARDENAS LUNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°18880248, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS LIMOS**, ubicado en la vereda **ALMAGRA** del Municipio **OVEJAS** - Departamento de **SUCRE**, por la presunta infracción de la Resolución 1779 de 1998 y La Resolución No 5380 del 23 de abril de 2019
4. La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó a **GUILLERMO DE JESU CARDENAS LUNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 18880248, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, a fin de recibir notificación del Auto de Formulación N° 120 del 6 de septiembre de 2019.
5. La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, notificó por aviso al señor **GUILLERMO DE JESU CARDENAS LUNA**, el contenido del Auto No 120 del 6 de septiembre de 2019, tal como se evidencia en el expediente **No 70.2.39.120.2019**. El investigado no presentó descargos.
6. Mediante Acto No 037 de 30 de marzo de 2022, La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, ordenó tener como prueba las documentales aportadas al proceso, prescinde el termino probatorio y corre

**RESOLUCION No 00003244
(11/03/2026)**

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA, expediente No 70.2.39.120.2019"

traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

7. Mediante Resolución No 00019887 del 10/10/2022, La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, impone sanción de multa dentro del proceso administrativo sancionatorio No **70.2.39.120.2019**, adelantando en contra del investigado. Consecuentemente, La Gerencia Seccional Sucre envió la Resolución de Sanción a Víctor Rafael Salcedo Sierra para que notificara personalmente al investigado y regresara la constancia de entrega.
8. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelanto todas las gestiones administrativas y no logró la notificación personal a **GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA**. En tal sentido no se realizó ninguna otra actuación o evidencia en el expediente.
9. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

10. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo. En todo caso, al momento de expedir el presente acto administrativo han transcurrido más de tres (3) años desde la configuración de la omisión, por lo que la Administración perdió competencia para continuar con el trámite del proceso sancionatorio.

RESOLUCION No 00003244
(11/03/2026)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA, expediente No 70.2.39.120.2019"

11. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta proferir el auto que impone sanción de multa, donde se envió la Resolución para notificación personal, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente No. **No SUC. 70.2.39.120.2019** adelantado a **GUILLERMO DE JESUS CARDENAS LUNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°18.880.248, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Sincelejo, a los once (11) días de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
GERENTE SECCIONAL (E)

